

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al artículo tercero de la Resolución 000001 de enero 31 de 2023, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 8 DE FEBRERO DEL 2023

AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 001

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	0135-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 00001	31 de Enero - 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m.**, y se desfija el día **atorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000001 DE 2023

(Enero 31 del 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0135-68”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 6 de mayo de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, suscribió con la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, el Contrato de Concesión No. 0135-68, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATA, ubicado en jurisdicción del municipio de VETAS, en el Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 9909 metros cuadrados por el término de Diecisiete (17) años, contados a partir del 07 de mayo de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Concepto Técnico GTRB No. 02224 del 2 de agosto de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”, aprobó el Programa de Trabajo y Obras -PTO., para el proyecto minero No. 0135-68, pero teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 7.5 de la cláusula Séptima del contrato de concesión la sociedad titular debe ajustar el -PTO-aprobado de acuerdo a lo establecido en el literal b) de la cláusula segunda del mencionado título (Superposición con la zona de exclusión páramo Jurisdicciones San turban -Berlin).

Atendiendo la Resolución No. 1238 del 30 de abril de 2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-se creó el Parque Natural Regional Paramo de San turban.

A través de la Resolución No. 2090 del 19 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se delimitó el Páramo jurisdicción Santurbán -Berlin.

Por medio de la Resolución No. GCS-ZN-0002 del 15 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2015, la ANM concedió la suspensión de obligaciones a la sociedad titular del título minero No. 0135-68, desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015.

De conformidad con la Resolución No. GSC-ZN 00027 del 04 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN-el 2 de febrero de 2017, la ANM concedió para el Contrato de Concesión No. 0135-68, la prórroga de la suspensión de las obligaciones contractuales, así: desde el 29 de febrero de 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0135-68”**

hasta el 29 de agosto de 2015, desde el 10 de octubre de 2015 hasta el 26 de febrero de 2016 y desde el 27 de febrero de 2016 hasta el 27 de febrero de 2016.

En la Resolución No. 001049 del 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional -RNM- el 28 de julio de 2017, la -ANM – resolvió modificar el Registro Minero Nacional -RNM- la razón social de la Sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de la SOCIEDAD MINERA DE VETAS.

Con Resolución No. GSC-ZN 000419 del 23 de septiembre de 2016, inscrita en el -RNM-el 02 de febrero de 2017, la -ANM-concedió la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 0135-68, desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017.

De acuerdo con Resolución No. GSC-000042 del 16 de febrero de 2017, inscrita en el -RNM-el 9 de junio de 2017, la Agencia Nacional de Minería -ANM-concedió para el Contrato de Concesión No. 0135-68, la suspensión de obligaciones contractuales desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018.

A través de la Resolución No. GSC-000423 del 23 de julio de 2018, inscrita en el -RNM-el 3 de enero de 2019, la -ANM-concedió dentro del Contrato de Concesión No. 0135-68 la suspensión de obligaciones contractuales, desde el 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2019.

Mediante de la Resolución GSC-000544 del 5 de agosto de 2019, ejecutoriada el 17 de septiembre de 2019, la ANM resolvió NO CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones, ni nueva suspensión de obligaciones a la empresa MINERA VETAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0135-68, solicitada mediante radicado No. 20195500731362 del 20 de febrero de 2019.

Por intermedio de la Resolución GSC-000291 del 14 de julio de 2020, la autoridad minera resolvió no conceder la suspensión de actividades a la sociedad MINERA VETAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0135-68, solicitada mediante radicado No. 20195500970542 del 03 de diciembre de 2019.

Por medio del Auto PARB No 0135 del 18 de marzo del 2021, la autoridad minera aprobó el plan de Gestión Social para los títulos mineros Nos 0032-68, 0135-68, 0308-68, 13604 y 1721.

Revisado el visor geográfico AnnA Minería se observa que el título minero 0135-68 presenta las siguientes superposiciones:

- *Páramo de Santurbán*

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. 0135-68 se clasifica como Pequeña Minería.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. 0135-68, no se encuentra publicado como explotador, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Mediante radicado No. **20225501061072** 22 de junio de 2022, el señor JUAN ARTURO FRANCO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0135-68, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0135-68"**

"(...) 1.2. Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetas es beneficiaria.

1.3. Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegal e informal sobre el área del título en mención.

1.4. Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.

1.5. Minera Vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.

1.6. Las actividades mineras ilegales son desarrolladas de manera anti técnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a Minera Vetas."

Mediante auto PARB 0544 de 01 de agosto de 2022, se requirió a la sociedad minera vetas, para que allegara las coordenadas del punto donde se presentaba la presunta perturbación, y mediante oficio 20225501064642 del 5 de agosto de 2022, la sociedad minera aportó las coordenadas específicas del punto en el que se advierte la presunta irregularidad.

A través del Auto PARB No. 0555, notificado por Estado Jurídico No. 0046 del 06 de septiembre del 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 22 de septiembre del 2022 a las 08:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Vetas; Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Vetas del Departamento Santander.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por el Alcalde Municipal de Vetas Santander, realizada entre los días del 12 y 13 de septiembre del 2022.

El 21 de septiembre del 2022, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de visita a los puntos señalados por la parte querellante.

De acuerdo con el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0016-2022 del 29 de septiembre del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 0135-68, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación de la Ingeniera NANCY YANETH ALARCÓN, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. 0135-68. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. 0135-68, se pudo constatar que, si se han desarrollado trabajos de explotación ilícita de metales preciosos, en las zonas señaladas por la Ingeniera que asistió en representación de la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0135-68”**

sociedad titular las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 05/08/2022 mediante Radicado No. 20225501064642.

- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de Anna Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas **NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 0135-68**; por el contrario, las coordenadas se encuentran dentro del Contrato de Concesión No. 17215, el cual corresponde a la misma sociedad titular.
- Se recomienda **INFORMAR** a la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 17215, para que instaure el respectivo amparo administrativo con el fin de adelantar el respectivo proceso de amparo administrativo.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. 0135-68
- Se recomienda remitir copia a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**; para lo de su competencia, toda vez que se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita de metales preciosos.
- Se remite este informe a la **Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM**, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.
- A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1300461.91034	1132948.72819
2	1300460.80418	1132948.73114

()”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20225501061072 22 de junio de 2022, por la sociedad **MINERA VETAS**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **0135-68**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

9

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0135-68”

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela; y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0135-68"

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. 0135-68, se pudo constatar que, si se han desarrollado trabajos de explotación ilícita de metales preciosos, en las zonas señaladas por la Ingeniera que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 05/08/2022 mediante Radicado No. 20225501064642.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de Anna Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas **NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 0135-68**; por el contrario, las coordenadas se encuentran dentro del Contrato de Concesión No. 17215, el cual corresponde a la misma sociedad titular.
- Se recomienda **INFORMAR** a la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 17215, para que instaure el respectivo amparo administrativo con el fin de adelantar el respectivo proceso de amparo administrativo.

De lo anterior se puede observar que durante la visita se logró determinar que el punto georreferenciado corresponde al área del Contrato de Concesión No. 17215, y que las actividades perturbatorias de extracción ilícita de minerales no se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 0135-68, así las cosas, no resulta procedente conceder el presente amparo administrativo, toda vez que las actividades señaladas no se encuentran dentro del área objeto de concesión.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0135-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0016-2022 del 29 de septiembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MINERA VETAS", titular del Contrato de Concesión No. 0135-68, a través su Representante Legal, el señor JUAN ARTURO FRANCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0135-68"**

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues M. Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas, Coordinador PARB
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC- ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM